

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado	MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO
Radicación:	110013110011-2019-01087-00
Asunto:	PROFIERE DECISION DE FONDO
Decisión:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; en vista a la petición elevada por las partes y coadyuvada por el abogado de la demandante, en ese sentido y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá mediante esta providencia por motivos de la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- Los señores OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, desde el día 12 de mayo de 2012 iniciaron una relación de pareja que perduro de manera continua y permanente, compartiendo lecho, techo y mesa, hasta el día 21 de abril de 2019, fecha en la cal le pusieron fin a la unión y consecuentemente a su relación de pareja.

2.- Luego de la separación de hecho, la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, continuó conservando su residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá.

3.- OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, conservaron siempre s estado civil de solteros.

4.- Los compañeros permanentes, no procrearon hijos.

5.- Durante la convivencia, la pareja RODRIGUEZ y MOLANO, adquirieron bienes.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Se declare judicialmente que entre los señores OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, convivieron de manera permanente, ininterrumpida y singular, en la ciudad de Bogotá, compartiendo lecho, techo y mesa, desde el día 12 de mayo de 2012, hasta el 21 de abril de 2019.

2.- Que se declare, la existencia de la sociedad patrimonial, entre los señores OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO.

3.- Que declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho.

4.- En caso de oposición, se condene en costas al demandado.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 se admitió el libelo de demanda, ordenándose las notificaciones de ley.

El demandado Marco Alejandro Molano Zambrano, se notificó personalmente de la demanda el 05 de diciembre de 2019, quien no la contestó.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., mediante auto adiado 24 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P. P.

Mediante escrito adosado a través del correo electrónico del Despacho, el día 14 y 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandante, solicitó dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., puesto que las partes suscribieron un acuerdo privado el día 20 de diciembre de 2019, ante la notaría 53 del Círculo de Bogotá frente a las pretensiones de la demanda, solicitud ratificada por el demandado Marco Alejandro Molano Zambrano, el día 18 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente asunto cumple con los presupuestos procesales para decidir, como son:

- 1) Demanda en forma, (Art. 82 C.G.P, Auto admisorio)
- 2) Legitimación para ser parte (Las partes son presuntamente compañeros permanentes entre sí).
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 C.G.P, las partes son mayores de edad).
- 4) Competencia (Art. 22-20 C.G.P).

2.2. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

En este caso, el problema jurídico principal se concreta en la siguiente pregunta:

- ¿Es procedente declarar la existencia de una unión marital de hecho entre OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO?
- ¿Es procedente, en consecuencia, declarar que entre OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO existió una sociedad patrimonial de hecho?

Para resolver las anteriores preguntas, es necesario traer a colación los siguientes:

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

La unión marital de hecho fue regulada y definida por la **ley 54 de 1990**, con el propósito de proteger a las familias que nacen de hecho, es decir, sin que medie unión civil o religiosa, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El **Art. 1º de la Ley 54 de 1.990** define la unión marital de hecho así:

“...para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,”, *“Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (Exequible en el entendido que comprende a las parejas del mismo sexo C-683/15)”*.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución señala que:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”

Es así como la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho tiene un reconocimiento jurídico que se traduce en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes. (Régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales en virtud de la sentencia C-075/07, proferida el 07 de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Exp. D-6362).

Teniendo en cuenta la ley y la jurisprudencia, como lo es la Sentencia SC No. 4499 del 20 de abril de 2015, proferida dentro del expediente con Radicación N° 73001-31-10-004-2008-00084-02, indicó:

“...Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

1. La comunidad de vida de la pareja, materializada en una convivencia doméstica de los compañeros, similar a la que se forma con el matrimonio. Para la CSJ:

“Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico [...]”

2. La singularidad de la relación, según la CSJ:

“La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de

moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación [...]”.

3. La permanencia de la pareja. Para la CSJ,

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ ... de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. {...}”.

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera alguna, requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros “mantener en reserva su convivencia marital” lo que “hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política”.

El artículo 278, del C.G.P., establece que

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO:

Al sub lite, el apoderado judicial de la demandante, a través de escrito adosado al correo electrónico del Despacho el día 14 y 27 de julio de 2021, solicitó dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, puesto que las partes suscribieron un acuerdo privado el día 20 de diciembre de 2019, ante la notaría 53 del Círculo de Bogotá frente a las pretensiones de la demanda, solicitud ratificada por el demandado Marco Alejandro Molano Zambrano, el día 18 de agosto de 2021.

Advierte el Despacho que, en el acuerdo mencionado, se estableció entre OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, que existió una convivencia por más de dos años, la cual inicio el 12 de mayo de 2012 hasta el 21 de abril de 2019, conformándose una unión marital de hecho entre los citados, y que dicha convivencia no se adquirieron bienes muebles e inmuebles.

Así mismo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; empero como quiera que en el acuerdo señalado en líneas precedentes, nada se mencionó sobre la pretensión patrimonial, el Despacho haciendo uso del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, la declarara por protección adecuada a la pareja y prevenir controversias futuras de la misma índole, la declarará.

IV. DECISIÓN:

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ identificada con C.C. No. 52.082.556 y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 19.351.373, desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 21 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre OLGA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ identificada con C.C. No. 52.082.556 y MARCO ALEJANDRO MOLANO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 19.351.373, desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 21 de abril de 2019, la cual queda

disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en el libro de varios donde se encuentra inscrito el nacimiento de los compañeros permanentes. OFÍCIESE a los funcionarios encargados del registro.

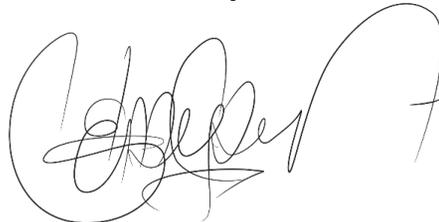
CUARTO: SIN CONDENAS por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a costa de las partes. (Art. 114 C.G.P).

SEXTO: Esta Decisión se notifica por Estado y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá.

SEPTIMO: SE TERMINA el presente proceso. ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 67
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA